

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntis en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado. No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1834.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Fomento

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Junio próximo pasado.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

Table with columns for PUEBLOS, GRANOS, CALDOS, CARNES, PAJA, and various sub-columns for different commodities and units like HECTÓLITRO and KILÓGRAMO.

Table with columns for LOCALIDAD and rows for Trigo, CEBADA, and other commodities with price ranges (Precio máximo, Idem mínimo).

Tarragona 10 de Julio de 1886. El Jefe de la Seccion de Fomento, Joaquín Leten.—V. B.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vendrell, de 3.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del Regla-

mento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879. Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta. Madrid 9 de Julio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Julio). MINISTERIO DE FOMENTO. EXPOSICION. SENORA: La situación afectiva por que atraviesa la provincia de Almería, la circunstancia de no existir en ella ferrocarril alguno en explotación y la de tener construido un número muy limitado de

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente: En vista de que el mismo con el fin de facilitar la Administración Director general de Administración

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente: En vista de que el mismo con el fin de facilitar la Administración Director general de Administración

Las obras principales del puerto de dicha ciudad están subastadas en 5 298 733 70 pesetas, y como la Junta de obras encargada del mismo no puede destinar á éstas anualmente más de 250.000 pesetas, que es el producto medio de los recursos de que dispone, resulta que Almería no podrá disfrutar de las ventajas de un puerto cómodo y seguro hasta el año 1903, plazo excesivamente largo y cuya reducción reclaman de consuno los intereses del Estado y los locales de dicha comarca.

Para remediar tal situación y evitar que con la paralización de las obras del puerto queden sin trabajo crecido número de braceros, basta con aumentar en 100.000 pesetas la subvención anual de 150.000 que el Gobierno concedió para dichas obras por Real decreto de 29 de Octubre de 1880.

Este pequeño aumento de subvención es suficiente para reducir á su mitad el plazo de ejecución de las obras contratadas en el mencionado puerto, las que podran proseguirse con una actividad que consienta la ocupación de considerable número de obreros.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.— SENORA: A. L. R. P. de V. M. Eugenio Montero Ríos

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de Almería por Real decreto de 29 de Junio de 1877, se eleva hasta la cantidad de 250.000 pesetas la subvención anual concedida para las obras de dicho puerto.

Art. 2.º Esta consignación registrará desde 1.º de Julio del año actual, y se incluirá igual crédito en los presupuestos de los años sucesivos.

Art. 3.º Los libramientos se expedirán por trimestres á favor del Presidente de la Junta de obras del puerto, previa la oportuna Real orden comunicada por este Ministerio á la Ordenación de Pagos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 10 de Julio.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administración militar:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas consultando la forma en que habían de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictamen de 13 de Abril próximo pasado:

«De Real orden se remite el expediente incoado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionales habían de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los referidos mozos y el de los socorros que durante el período de la observación les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitán general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolución segunda de la circular inserta en la *Gaceta* de 29 de Setiembre deben, como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallón de depósito en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama á la Dirección general de Administración militar para que con urgencia manifieste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposición, que deben sufrir la observación en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las respectivas provincias, es lo más propio y conveniente que por los

mismos batallones á que estén afectos se les suministre los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el período de tiempo de la observación, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, según proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Administración militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observación se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegro de los cargos, opina la Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolución de dichos extremos hasta que, estudiado con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se transcribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernación, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaén había dirigido á dicho Ministerio, exponiendo la duda que se ofrecía á aquella Comisión provincial acerca de la forma en que había de verificarse la observación de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobación de las enfermedades alegadas por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y continuar vigente el reglamento de exenciones:

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicación del referido Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comisión provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio mes fué remitida asimismo á la expresada Junta;

Y, por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comisión provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar, en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacua el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observación de los útiles condicionales que nonecesiten pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los

cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podía salvarse la cuestión por el momento; pero llama además la atención sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerle en armonía con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernación en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre que la observación de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podría practicarse en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observación con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la *Gaceta* del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado de que queda hecha mención, sobrevino la duda de quién había de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que, estudiado el asunto con más detenimiento, se resuelva lo que se considere más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaría adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Cajas provinciales de recluta, mediante á haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase también que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación, y cualquiera

que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamiento; pero que, esto no obstante, debe procederse á la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados:

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el reglamento de 11 de Julio de 1885 el reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el art. 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento.

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quién correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación que hasta ahora venía practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quién correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, según preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, lo que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo.

Considerando que si bien el artículo 131 de la vigente ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de

cada año no ingresen en Caja hasta después que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidentes, según lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdicción de Guerra, lo cual se encuentra en oposición con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Dirección general de Administración militar en su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya porque no les corresponda este destino por razón del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico;

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictamen:

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al cap. 4.º, artículo 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles;

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, procede la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en armonía con la ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Sánchez Gómez, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en solicitud de que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia elevada á S. M., así como el expediente que la acompaña, por José Sánchez Gómez, quinto del cupo de Alfoz de Lloredo,

provincia de Santander, en el reemplazo de 1883, para que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar:

Resultando que este mozo sentó plaza como voluntario en la Habana en 1881, y habiendo sido redimido al entrar en suerte en su pueblo en el reemplazo de 1883, solicita se le devuelva el importe de la redención por haber cubierto cupo con arreglo á la orden telegráfica de 13 de Junio de 1884:

Resultando que la Comisión provincial se refiere al informe que tiene dado en otra instancia del padre:

Visto lo dispuesto en dicha orden telegráfica:

Considerando que no es justo que una sola plaza se cubra dos veces, como sucedería si habiendo sido tomado el mozo á cuenta del cupo pusiera otro hombre por medio de la redención;

La Sección opina que puede accederse á lo que se solicita.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1886.—Venancio González.—Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto á este Ministerio por el Director general de Artillería haciendo presente la conveniencia de que en lo sucesivo no se conceda á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de bronce procedentes de cañones inútiles para la construcción de monumentos públicos:

Considerando que dicha concesión supone una subvención efectiva é importante, dado el precio que en el mercado alcanza el bronce:

Considerando que por la ley de 9 de Julio de 1885 se dispone el destino que debe darse á los broncees que resulten de los cañones inútiles y de calibres caducados, y además el aprovechamiento que tienen en la Fundición de broncees de Sevilla para la construcción de piezas nuevas;

Considerando que si se continuase concediendo la entrega de broncees resultaría un grave perjuicio para el Estado, y para el material de Artillería;

Y considerando, por último, que la mayor parte de las veces la construcción de los monumentos reviste un carácter puramente local y de ornato público;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se concederá á los Ayuntamientos ni á los particulares el consumo de broncees procedentes de cañones inútiles para la erección de estatuas ú otros monumentos de carácter local, ni se otorgará auxilio alguno por parte del ramo de Guerra, sin que proceda el pago de su importe, previa tasación pericial.

Segundo. La concesión de esta clase de subvenciones sólo tendrá lugar cuando el monumento y obra

que se trate de subvencionar sea declarado formalmente de carácter ó de utilidad nacional, y en este caso la concesión ha de hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1886.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia presentada en este Ministerio por D. Juan Creus solicitando determinadas declaraciones que aclaran el texto del art. 56 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre concesión de patentes de invención:

Considerando que el Estado nunca puede abandonar la defensa de las resoluciones que dicte, y que en todo caso él es el único que puede aclarar, modificar ó confirmar sus propias resoluciones;

Y teniendo en cuenta que en toda resolución de concesión, caducidad ó nulidad de patentes de invención él es el único que dicta resoluciones, según lo preceptuado en la citada ley;

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se entienda que la intervención del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención, cualquiera que sea la forma que adopte la reclamación, ya en la cuestión principal, ya como consecuencia de otras; pues el espíritu y la letra de dicha ley es que no se derogue acto alguno del Gobierno sin que en él tenga representación siempre el Representante de éste:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Inspección general de la Caja de Ultramar.
NEGOCIADO 4.º

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los Cuerpos á que pertenecían su importe en letra.

INGENIEROS.

Torcuato Baena Romero.

ADMINISTRACION MILITAR.

Raimundo Jinca Adecheguerrí.
Juan Buiset Buiseda.

INGENIEROS.

José Vega Vilaseca.
Jaime Martonell Casals.
José Alvarez Navarro.
Inocencio Gracia Expósito.
José Maldís Dou.
Joaquín Velasco Gutiérrez.

CABALLERÍA.—PRÍNCIPE.

Baldomero Llovera Dorbe.

ADMINISTRACION MILITAR.

Eulogio Fernández Gómez.

TIRADORES.—PRÍNCIPE.

Santos Alonso Sastre.
Juan Monsálvez Jiménez.
Antonio López Real.
Cecilio Iniesta García.

INGENIEROS.

Antonio García Simoza.

Madrid 7 de Julio de 1886.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Artillería.—Celestino Arranz Tejero.

Madrid.—José Arrigón Bermuñar.
Idem.—Valentín Armijo Pavía.
Idem.—Juan Arias Muñoz.
Guardia civil.—Ramón Villanueva Villar.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Carabineros.—Eduardo Blanc Al-mao.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Madrid.—Faustino Bermúdez Fernández.

Idem.—Serapio Verzosa Sánchez.
Idem.—Miguel Blasía Badía.
Idem.—Toribio Vega Durán.
Idem.—Joaquín Vendrell Al-gueiro.

Idem.—Sebastián Valle Buzón.
Artillería.—Vicente Canelle Ortiz.
Idem.—Miguel Castelán Pérez.
Madrid.—Manuel Díez González.
Idem.—Manuel Díaz Díaz.

Idem.—Ramón Esfort García.
Idem.—Manuel Esteban Martínez.
Idem.—Pascual Fortuño Belle-mull.

Artillería.—Francisco García Friol.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Carabineros.—José García García.

Madrid 7 de Julio de 1886.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

(Gaceta del 9 de Julio).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1835.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Se han de proveer interinamente las Escuelas siguientes:

Elementales completas de niños.

Pobla de Montornés... 850 pesetas.
Masllorens... 750 id.

Elementales completas de niñas.

Alió... 625 pesetas.
Riudoms (Ayudantía) 550 id.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta dentro el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 12 de Julio de 1886.—El Gobernador, Presidente, Pedro Diz Romero.—El Secretario accidental, Mateo Millet.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Junio ultimo.

Table with columns: Nombres de los rematantes, Clase de la finca, Situacion, Cabida, Procedencia, Numero del inventario, Cantidad por que se adjudica. Includes entries for Rafael Caballé, Isidoro Sabater Caminal, etc.

Tarragona 10 de Julio de 1886.—El Administrador, Salvador Ruiz.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Table with columns: ESCUELAS, Dotación, Pesetas. Lists schools like Elemental de niños, Párvulos, Seo de Urgel, Tremp.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Serán admitidas como opositoras a las escuelas de párvulos las señoras Maestras que prueben la aptitud legal que, para desempeñar esta clase de escuelas, determinan las disposiciones vigentes.

Los aspirantes a las de párvulos deberán acreditar además ser casados, o hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ó hermana.

Barcelona 7 de Julio de 1886.—P. D. del Ilmo. Sr. Vice-Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilallonga del Camp.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas para la venta de los cinco cipreses con su raiz, arrebatados por el viento de los entreplantados en el camino de la Ermita de Nuestra Señora del Rosario, de este distrito municipal, de las cinco a las seis de la tarde del día 18 del actual, se celebrará otra en el mismo Salon Capitular de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 60 pesetas, viniendo obligado el rematante a satisfacer la cantidad en el mismo acto del remate, y abonar los derechos del pregonero y la

insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Vilallonga 10 de Julio de 1886.—El Alcalde, Isidro Carbonell.

Núm. 1839.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo del arbitrio del derecho de matanza de los ganados lanar, cabrío, vacuno y de cerda y local para la expendición de carnes de las tres primeras clases de dichos ganados, correspondiente al corriente año económico, de once a doce de la mañana del día 18 del actual, se celebrará otra en el mismo Salon Capitular de la Casa Consistorial, con rebaja de 100 pesetas del tipo fijado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por haberlo así acordado la Junta municipal de mi presidencia; teniendo el rematante derecho en percibir lo que por derecho de matanza haya recaudado esta Alcaldía desde el día 1.º del actual a la fecha del remate. Vilallonga 10 de Julio de 1886.—El Alcalde, Isidro Carbonell.

Núm. 1840.

El reparto de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886 a 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo de nueve a doce de la mañana y producir las reclamaciones que en justicia procedan; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego a los señores Alcaldes de Tarragona, Catllar, Constantí, Poblá de Mafumet, Morrell, Rourell, Masó, Mirá, Valls, Alcover, Selva y Reus, den la debida publicidad al presente anuncio. Vilallonga 10 de Julio de 1886.—El Alcalde, Isidro Carbonell.

Núm. 1841.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vildecoba.

Confeccionado el reparto de consumos y sal que en esta villa ha de servir para el año económico de 1886 a 87, se hallará por espacio

de ocho días expuesto al público en la Secretaría municipal, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales los interesados pueden reclamar lo que consideren de justicia; pues trascurridos que sean no se admitirá reclamacion alguna. Vildecoba 8 de Julio de 1886.—El Alcalde accidental, Agustin Querol.

Núm. 1842. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1886 a 1887, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se crean pertinentes contra el mismo, y serán desestimadas las que se presenten finido que sea dicho plazo.

Ruego a los señores Alcaldes de los pueblos de Mora de Ebro, Fatarella, Vinebre, Flix y Torre del Español, lo hagan público en sus respectivas localidades al objeto de que llegue a conocimiento de los interesados terratenientes de este término. Ascó 10 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Costa.

Núm. 1843. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de esta localidad, que ha de servir para el presente año económico de 1886 a 1887, estará expuesto al público en los sitios de costumbre por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; pasado dicho periodo no se admitirá reclamacion alguna por fundada que sea. Ruego a los señores Alcaldes de los pueblos de Alforja, Borjas del Campo, Botarell, Reus, Riudecañas, Irlas y demás que existen terratenientes, lo hagan público a fin de que llegue a conocimiento de quien le interese. Riudecols 10 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Antonio Duran.

Núm. 1844. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades. El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, formado para el año económico de 1886 a 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes presenten las reclamaciones que les asistan; pasado dicho plazo no se atenderá reclamacion alguna. Ruego a los señores Alcaldes de Cornudella, Vilanova de Prades, Capafons y demás donde residen terratenientes de ésta, lo hagan público para su conocimiento. Prades 9 de Julio de 1886.—El Alcalde, Pedro Roig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1845. Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Secretario del Juzgado de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Certifico: Que en méritos del expediente sobre cobro de costas de la causa criminal seguida sobre hurto contra Juan Ripollés y Carraller, se ha expedido y mandado publicar el siguiente Edicto.—Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente: Dos quintas partes de una casa habitacion situada en el pueblo de Chiva de Morella, calle de la Cuesta, número cuatro, lindante toda ella con Manuel Guimerá y Manuel Rebullida, por los lados y por su parte posterior con la de Constantino Sebastián, cuyas dos quintas partes y rebajado el veinte y cinco por ciento del precio de su tasacion, quedan valoradas en doscientas ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos. El remate se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Morella el día veinte y ocho de Agosto próximo, de once a doce de la mañana, y se advierte que no será admitida postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que no hay timbre inscrito a favor de Juan Ripollés y Carraller, respecto a la parte alcuata de la mencionada casa, inscrita a nombre del padre de dicho Ripollés y del cual éste es heredero abintestato en union de un hermano suyo, declarados ambos tales herederos en partes iguales por Juzgado competente; los postores no podrán exigir respecto a esta finca más títulos que los mencionados; y por último, se advierte tambien a los que pretendan ser licitadores que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, a que acudan el diez por ciento del valor de la finca que debe rematarse.—Tarragona nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instruccion. Auban y Perez de Montagudo, Juez de instruccion. Auban y Perez de Montagudo, Juez de instruccion. IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANS.